

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2018-00040-00  
DEMANDANTE: JAMES DUBAN HERNANDEZ  
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 29 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término legal frente al auto que ordenó el archivo del proceso por aplicación del artículo 30 del CPT Y SS que hasta este momento no se encuentra trabada la litis, razón por la cual se estimó innecesario el traslado del recurso presentado.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 475**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

En principio, corresponde señalar que, el escrito contentivo del recurso de reposición contra el ordenó el archivo del proceso fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, pues el mencionado proveído fue notificado a las partes con anotación por estados del día cuatro (04) de abril de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día seis (06) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en el sentido de afirmar que cumplió con las diligencias de notificación de manera electrónica a la parte demandada, y allega el certificado de la empresa de mensajería, donde consta la remisión del auto admisorio y la citación para surtir la notificación conforme al art 29 del CPT y SS.

Al respecto conviene indicar que al momento de proferir el auto que ordenó el archivo del expediente, no se tenía conocimiento de las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte actora, para surtir la notificación de la parte actora, , como en efecto se demuestra con el certificado allegado con el presente recurso, actuación con lo cual se demuestra las diligencias adelantadas por la parte interesada

en aras a lograr la notificación de la parte demandada, además de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el auto del 11 de febrero de 2020 sobre este punto.

En ese orden, y sin más consideraciones, resulta procedente reponer para revocar el auto interlocutorio Nro 243 del 1 de abril de 2022 y en consecuencia continuar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada recibió el aviso de citación para surtir la notificación sin que hubiera comparecido a notificarse por ningún medio, corresponde en esta oportunidad, designarle curador Ad litem, con quien se surtirán las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y además se ordenará el emplazamiento correspondiente junto la inclusión en el registro nacional de emplazados.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se tiene que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El curador deberá manifestar su **aceptación**, para proceder a remitirle el respectivo traslado. En caso contrario, es decir de no aceptar la curaduría designada, se advierte que la misma de obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y ello deberá acreditarse en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio Nro 243 del 1 de abril de 2022.

**SEGUNDO: DESIGNAR** de conformidad con el Art. 48 del CGP numeral 7 y el artículo 29 CPT y SS como Curador Ad-Litem la empresa **POLLOS EL BUCANERO S.A** al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ** a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaria, mediante **CORREO ELECTRÓNICO** al curador ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de **forzosa aceptación**,

para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

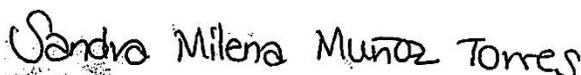
**ADVERTIR** que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. Como consecuencia, **se dispone:**

**QUINTO:** ORDENAR que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demanda **POLLOS EL BUCANERO S.A** incluyendo el nombre de la persona jurídica emplazada, su número de identificación (NIT), si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de Junio de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2018-0025800  
DEMANDANTE: FABIO JOSE VILLANUEVA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
**[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 29 de Junio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la confirmación de un depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 470**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que ciertamente la parte actora solicita la confirmación de un depósito judicial consignado a favor del demandante.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000639145 por valor de \$2.725.578,00 consignado por PORVENIR y que corresponde al valor de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de esta entidad.

En consecuencia, lo que corresponde en este caso es ordenar no es la confirmación solicitada sino la entrega del depósito judicial antes mencionado al demandante por cuanto así se solicitó por medio de memorial del 24 de mayo de 2022.

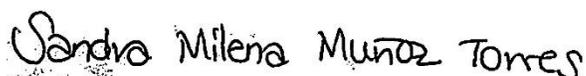
Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** la entrega al señor **FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA** en su condición de parte demandante, del título judicial N° 469180000639145 por valor de \$2.725.578,00

**COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.**

La Juez



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
RADICACION: 2019-00243-00  
ACCIONANTE: EDUARD ANDRÉS MOSQUERA AGREDO.  
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS.

**A DESPACHO:** Popayán, 29 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la Presente Acción de Tutela proveniente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 415**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

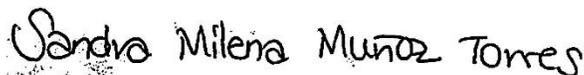
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-06-2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
RADICACIÓN: 2019-00287-00  
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA FERNÁNDEZ CONSTAIN.  
ACCIONADO: NUEVA EPS.

**A DESPACHO:** Popayán, 29 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la Presente Acción de Tutela proveniente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 416**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

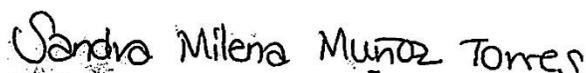
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-06-2022

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS  
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: AUTO APLAZA AUDIENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419**  
**Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 2.00 de la tarde, aduciendo que se encuentra indispuesta al padecer un cuadro viral fuerte causado por COVID – 19 y adjunta el resultado de la prueba.

Por lo antes mencionado, resulta procedente acceder a la solicitud de aplazamiento, dada las razones que motivan la solicitud, por lo que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

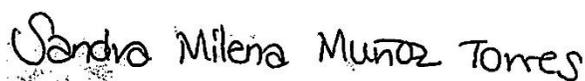
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la audiencia programada para el día 29 de junio del año en curso, elevada por la apoderada de la parte actora,

**SEGUNDO: PROGRAMAR** fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día dieciséis (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 2:00 P.M.

**TERCERO: RECORDAR** que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2.021-00090-00  
DEMANDANTE: DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE.  
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

**INFORME SECRETARIAL.**- Popayán, 29 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda contra un bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 420**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que no es procedente acceder a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia el día diez (10) de junio del año en curso, la cual aún no se encuentra en firme, ya que el apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso que fue concedido en efecto suspensivo, lo que trae como consecuencia la suspensión de la competencia del Juez de Primera Instancia para adelantar actuaciones dentro del mismo hasta tanto no sea devuelto el expediente por el Superior, tal y como lo dispone el artículo 66 del CPTSS, que a la letra dice:

***Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia***

*“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente...”*

Siendo que dentro del procedimiento laboral existe norma expresa y especial sobre el tema de recursos, no es dable remitirnos a otras normatividades diferentes a la especialidad laboral, por tanto se debe aplicar la norma antes trascrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**ÚNICO: ABSTENERSE** de dar Trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, según detalle de la parte considerativa de este proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-06-2022

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

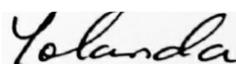
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2022-00115-00.  
DEMANDANTE: KAREN LIZETH HUERTAS VARGAS.  
DEMANDADO: FUNOF.

**A DESPACHO:** Popayán, 29 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados contestaron la demanda. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 417.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte demandada, **FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR – FUNOF.**, entidad que allegó la contestación de la demanda el día 17 de mayo del año 2022, sin manifestar la fecha en la cual le fue enviada la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio, como tampoco obra dentro del plenario constancia de envío y recibido de los documentos mencionados, este deber legal debía cumplirlo la parte actora, por tanto y siendo como se dijo que no hay constancia del recibido de la notificación de la demanda, se procede a considerar la misma como notificación por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Sobre el particular, el artículo 301, inciso 2º, del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala: "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**" – *Negrilla fuera del texto original.*

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR por notificada la presente demanda a la parte demandada, **FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR – FUNOF.**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** DAR por contestada la demanda por la parte demandada.

**TERCERO:** SEÑALAR el día jueves dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**CUARTO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**QUINTO:** RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **GUILLERMO ANDRÉS FERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.675.618 y Tarjeta Profesional número 214.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de las partes demandadas, **FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR – FUNOF.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00090-00  
DEMANDANTE: ADRIANA EVA CAMELO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 29 de junio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 473**

**Popayán, Cauca, veinticuatro (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

### **2. Antecedentes**

La señora ADRIANA EVA CAMELO a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR, proceso en el que el Despacho ordenó la vinculación de COLPENSIONES y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 6 de marzo de 2018, en donde este Despacho profirió sentencia No.15 en la que ordenó:

**"PRIMERO: DECLARAR** nulo el traslado realizado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación definida a ahorro individual con Solidaridad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Porvenir permita el retorno de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a Colpensiones verificar que se cumpla el traslado de la demandante de nuevo al Régimen de Prima Media con Prestación definida y verifique que se reciban las cotizaciones y los bonos pensionales y demás réditos que componen el IBL de la demandante.

**CUARTO: ORDENAR** a Porvenir que una vez se produzca el regreso de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida deberá remitir a Colpensiones los bonos pensionales, las cotizaciones con sus réditos, intereses y demás.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a Porvenir, tasar las agencias en derecho en CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de las entidades demandadas, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 en la que confirmó el fallo proferido por este Juzgado en los términos ya indicados y condenó en costas de segunda instancia a PORVENIR y COLPENSIONES.

Inconforme con la decisión, tanto PORVENIR como COLPENSIONES presentaron recurso de casación, sin embargo, sólo fue concedido respecto de ésta última.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3, mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, resolvió no casar la sentencia del 16 de octubre de 2018.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 9 de febrero de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 019 del 10 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 y se ordenó el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 8 de marzo de 2022.

### **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por este Juzgado; dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el Superior, la cual confirmó en su integridad la sentencia de este juzgado y la del 1º de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual no se casó el fallo confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó, se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

### **3.3 Obligación clara, expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se

satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora ADRIANA EVA CAMELO, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones, bonos pensionales, intereses y demás réditos que componen el IBL de la demandante.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia, están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

Con referencia a la condena en costas que recae en la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró consignación efectuada por la entidad inmediatamente mencionada, a favor de la ejecutante por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 4.814.736,00) según título número 469180000634781 y que equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo y ante la solicitud de entrega del título judicial radicado por la parte ejecutante el pasado 9 de mayo, se negará esta pretensión y en su lugar se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado**

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de

la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día diez (10) de febrero del año en curso, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obediencia al Superior, no obstante lo anterior y siendo que lo que se pretende es el pago de condena en costas ordenadas en este asunto, se debe tener en cuenta que las mismas fueron aprobadas mediante proveído de fecha 17 de febrero de esta anualidad, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el pasado ocho (08) de marzo, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta con anotación en estados.

## **5. Costas proceso ejecutivo**

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

## **6. Medidas cautelares**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la abogada de la parte ejecutante solicitó el decreto de varias medidas cautelares, conforme el artículo 101 CPTSS, "previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...", como así se desprende del acápite IV., en consecuencia, se procederá al análisis de procedencia de dichas medidas:

### **6.1. Del embargo y retención de sumas de dinero:**

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

Como en este caso se ha solicitado el embargo y retención de sumas de dinero que a cualquier título posea en diferentes entidades financieras tanto PORVENIR como COLPENSIONES, el Despacho sólo procederá a decretar la medida solicitada respecto de COLPENSIONES, toda vez que, PORVENIR, como se indicó previamente, cumplió con su obligación de pagar las sumas de dinero por concepto de costas procesales, constituyendo para tal efecto el título número 469180000634781, quedando pendiente únicamente las obligaciones de hacer derivadas de la sentencia que motivó el presente

proceso ejecutivo, obligaciones frente a las cuales no procede lo solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, para la medida cautelar solicitada respecto de COLPENSIONES, atendiendo su naturaleza jurídica, se tiene que, para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad, susceptibles de embargo, en los bancos que más adelante se mencionarán, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00).

## **7. Personería adjetiva**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.116 y en contra de la AFP PORVENIR S.A. por las siguientes:

#### **OBLIGACIONES DE HACER:**

**1.1. PERMITIR** el retorno de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**1.2.** como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a COLPENSIONES los bonos pensionales, las cotizaciones con sus réditos, intereses y demás.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No.

30.728.116 y en contra de la AFP PORVENIR S.A. por los conceptos que a continuación se relacionan:

**2.1.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la obligación de hacer ordenada en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.116 y en contra de la COLPENSIONES EICE por la siguiente:

**OBLIGACIÓN DE HACER:**

**3.1. VERIFICAR** que se cumpla el traslado de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA de nuevo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y verificar que se reciban las cotizaciones y los bonos pensionales y demás réditos, que componen el IBL de la señora CAMELO GUEVARA.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.116 y en contra de la COLPENSIONES EICE. por los conceptos que a continuación se relacionan:

**4.1.** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.

**4.2.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la obligación de hacer y de pago contenidas en los numerales 3.1. y 4.1. de esta providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de orden de pago por las costas ordenadas en el proceso ordinario, en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR S.A., y, en consecuencia, **ORDENAR la entrega** a la parte ejecutante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000634781 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 4.814.736,00), consignado por PORVENIR S.A.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad, susceptibles de embargo, que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES identificada con el NIT. 900.336.004-7, en los siguientes bancos: **Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco de Bogotá.**

El embargo se limitará a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00).**

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

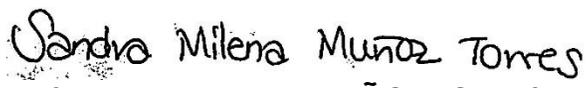
**Librar los oficios respectivos.**

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse con anotación en estados.

**COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de junio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 2022-00138-00  
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.  
DEMANDADO: UGPP

**A DESPACHO;** Popayán, 29 de junio año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 468**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

**2 Antecedentes.**

La señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por este Juzgado, sentencia que fue revocada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) proferida por el Superior.

En sentencia de Segunda instancia se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por ya demandante **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ** contra la demandada **UGPP**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se declara que la demandante **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.365.146** expedida en Bolívar - Cauca tiene derecho a que la entidad pública demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, le reconozca la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera del pensionado **MARCELIANO LÓPEZ DORADO** (Hoy fallecido), a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la pensión devengada por el causante, que para esa fecha arroja la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.902.992)**, junto con los incrementos anuales y en igual cantidad de mesadas anuales que devengaba el pensionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se **ORDENA** a la entidad demandada, para que incluya a la demandante en la correspondiente nómina.

**TERCERO:** Se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, a pagar a la demandante **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ** la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$97.888.638)** por concepto de mesadas pensionales adeudadas ya indexadas desde el primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y proyectada la indexación hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En Todo caso, la indexación de las mesadas adeudadas, se causa hasta el pago definitivo de las sumas anteriores...”

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 12 de marzo de 2020, notificándose el auto por medio del estado número 044 del 16 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 3 de mayo de 2.022.

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencia llevada a cabo el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Superior, providencia que revocó en su totalidad la sentencia de fecha veintiuno (21 de junio del año dos mil diecisiete (2021) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho a la reliquidación de la mesada pensional, si se considera los viáticos como salario, para realizar el cálculo actuarial pensional del demandante.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
  - 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

#### **4. Medidas Cautelares.**

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petente, revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 4, expediente digital), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la solicitud), en consecuencia conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas (C-546/92); 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.**

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo y a la certificación expedida por el Ministerio de Salud, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, traída a mención por el abogado peticionario, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

(Negrilla del Despacho)

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de participaciones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados.”<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes remembrada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba “...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION rad. 2015- 170.

*laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias: AV. Villas, Banco Davivienda, y Banco Agrario de Colombia, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

La medida cautelar a decretar se limitará a la cantidad de \$ 146.000.000.00.

## **5. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020) y la petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir fuera del término de treinta (30) días siguientes a ejecutoria del auto mediante el cual se ordena obedecer al Superior, por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

## **6. Costas proceso ejecutivo.**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

#### 7. **Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CPC., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** **LIBRAR** orden de pago a favor de la señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.365.146 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, según detalle de la motiva, en consecuencia se **DISPONE:**

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, pagar a la señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$97.883.638.00), por concepto de mesadas pensionales desde diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, indexadas.
2. La suma a la que ascienda el retroactivo pensional a partir de 1º de febrero de 2020 indexado, y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación
3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/C (\$ 2.233.409.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

**QUINTO:** **DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, con NIT 900373913013-4, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$146.000.000.00.

Advertir a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontece en el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

Líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** **INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal.

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**